

Amparo directo en revisión 989/2014

En octubre de 2014 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el presente amparo directo en revisión, relativo a la vulneración de algunos derechos fundamentales de la quejosa, quien acreditó su condición de persona con discapacidad motriz y visual.

En el presente caso, la recurrente indicó mediante un informe médico que padecía esclerosis múltiple recurrente, disminución de la agudeza visual y espasticidad en miembros pélvicos y ataxia, lo que a su vez deriva en dificultad para poder laborar y desplazarse por cuenta propia.

Ante la situación moratoria que la quejosa tenía en el inmueble donde habita, por la omisión de pago de cuotas de mantenimiento, la asamblea de condóminos acordó que de conformidad con lo dispuesto en la fracción XII del artículo 33 de la Ley de Propiedad para el Distrito Federal, le fuera suspendido a la demandante los servicios de elevador y energía eléctrica en su departamento.

Al estudiar de fondo el presente recurso de revisión, la SCJN hizo énfasis en atender la especial protección constitucional que adquiere la recurrente en virtud de su condición de persona con discapacidad. En este sentido, esta Sala determinó que a efecto de analizar el caso, se haría referencia al marco jurídico vigente a nivel nacional de los derechos humanos de las personas con discapacidad; para posteriormente abordarlo a la luz de los principios de igualdad y no discriminación, así como otras disposiciones contempladas en diversos instrumentos internacionales que protegen a las personas con discapacidad, y los cuales poseen fuerza vinculante al haber sido ratificados por México, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, su Protocolo Facultativo, entre otros.

En el estudio de fondo, este Alto Tribunal advierte que las normas por su propia naturaleza son impersonales, generales y abstractas, sin prever en la mayoría de las ocasiones, que la neutralidad que surge de dichas características puede, en su aplicación frente a categorías sospechosas – como lo son las personas que sufren de discapacidad- obstaculizar o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos de la persona implicada y provocar así un trato discriminatorio. De ahí, que no sólo se requiere una interpretación y aplicación literal y extensiva de la norma, sino que esa se haga a partir del principio *pro personae*, es decir la que sea más favorable a la persona en su protección.

La SCJN resolvió que si bien aquellas medidas tomadas por la asamblea de condóminos con base en la Ley de Propiedad en Condominio para el Distrito Federal, no constituyen un hecho ilícito por el que proceda la acción de daño moral, si restringió el derecho fundamental a la movilidad personal de la quejosa, en tanto los servicios de los que fue

privada son esenciales para ella, específicamente para gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida.

Finalmente, este Alto Tribunal otorgó el amparo a la demandante y destacó que esta sentencia tiene como finalidad asegurar el goce y ejercicio a la quejosa de los derechos humanos de movilidad personal, a vivir de forma independiente, integración a la comunidad, dignidad intrínseca, autonomía individual e igualdad de oportunidades.

